

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id... **6** ,, Números sueltos... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en comunicación fecha 25 del actual me dice lo que sigue:

«En tanto duren las presentes circunstancias y la inseguridad en las conducciones marítimas, no admita á la circulación ninguna clase de impresos ni periódicos con destino á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, debiendo conservarse en las oficinas de origen los ya admitidos hasta que quede establecida la normalidad en los servicios si los imponentes no prefieren retirarlos. Sírvase, no obstante, dar curso á las cartas y á los certificados ordinarios para los indicados puntos, en la forma acostumbrada, si bien advirtiendo á los imponentes de estos últimos objetos la inseguridad de su llegada por los riesgos que pueden correr con motivo del estado de guerra. Y respecto á las cartas con valores declarados no existen medios de asegurar su transmisión y deberán, por lo tanto, ser rechazadas informando á los que intenten depositarlas de los motivos de esta medida.

Adjuntos el número suficiente de ejemplares para que los distribuya entre las subalternas de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 25 de Mayo de 1898.—El Director general, A. Barroso.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de lo que en la misma se interesa.

Orense 30 de Mayo de 1898.

El Gobernador interino,

Antonio Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente sobre rectificación de límites jurisdiccionales entre el término municipal de Puerto de Cabras y el de Tetir, con segregación de diversos caseríos de este último en beneficio del primero, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puerto de Cabras, contra un acuerdo de la Diputación provincial de Canarias, sobre rectificación de límites jurisdiccionales entre el término municipal de aquel pueblo y el de Tetir.

Resulta de los antecedentes:

Que instruído expediente el año 1835 sobre el término á que debía extenderse la jurisdicción del Ayuntamiento de Puerto de Cabras, el Gobernador de Canarias, comisionó á un Subdelegado para que, á presencia de una Comisión nombrada por el citado Ayuntamiento y otra por el pueblo de Tetir, pusiera en posesión al primero de la demarcación que en lo sucesivo había de tener su jurisdicción, según los linderos que por el Gobernador en su providencia se indicaban:

Que con fecha 14 de Febrero de 1836, y á presencia y con la conformidad de las Comisiones respectivas, se señalaron los límites de dicho puerto, levantándose el acta oportuna:

Que cuarenta años después, ó sea en 1876, el Ayuntamiento de Puerto de Cabras, creyéndose lesionado en sus derechos por el citado deslinde, que á su juicio se practicó sin sujeción á los linderos señalados por el Gobernador, promovió expediente, siendo desestimada su pretensión por la Comisión provincial; y en virtud de haber recurrido de este fallo, el Gobernador de conformidad con lo propuesto por la Diputación provincial, nombró un Delegado de su Autoridad en concepto de perito para que procediera á la rectificación solicitada, después de cerciorado de que la línea común entre ambos pueblos no era la misma que se mandó fijar por aquel Gobierno en 20 de Noviembre de 1835:

Que practicada la operación con la protesta del Alcalde de Tetir, fueron alterados los linderos hasta entonces existentes, en perjuicio de Tetir, de cuyo territorio se segregó una gran parte en beneficio de Puerto de Cabras, siendo esta rectificación de límites aprobada, por fin, por el Gobernador de Canarias de acuerdo con lo propuesto por la Comisión provincial, si bien en contra del parecer de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que entendió que el Ayuntamienio de Tetir estaba en su justo derecho al reclamar contra los límites establecidos por el perito últimamente nombrado, no consintiendo se le despojase indebidamente de la tercera parte de su jurisdicción.

En la resolución gubernativa de que se habla se ordenó se diera posesión desde luego al Ayuntamiento de Puerto de Cabras del territorio segregado del de Tetir en la rectificación practicada.

Contra esta providencia recurrieron en alzada ante V. E. varios vecinos de Tetir en súplica de que se respetase la quieta y pacífica posesión del territorio municipal que ocupaba el vecindario recurrente, y cuyos límites venía disfrutando sin interrupción por espacio de cincuenta y cuatro años, siendo este recurso resuelto por Real orden de fecha 26 de Enero del año pasado 1897, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dejar sin efecto la providencia de ese Gobierno y disponer se devuelva el expediente á V. S. para que se sustancie conforme á la ley Municipal y demás disposiciones vigentes.»

Fundóse esta Real orden en que atribuída á las Diputaciones provinciales por el art. 7.º de la ley orgánica municipal la resolución de expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos, no haciendo aclaración alguna respecto á la rectificación cual era la Autoridad competente en la materia, vino á resolver esta deficiencia la Real orden de 31 de Marzo de 1877, y en que la providencia recurrida, estaba dictada con incompetencia, en virtud de la declaración hecha por la Real orden expresada.

Comunicada esta Real orden á la provincia, la Diputación acordó que debía dejarse sin valor ni efecto la providencia gubernativa referida, y que fueran nuevamente agregados al Municipio de Tetir, los pagos ó caseríos que le habían sido segregados, reservándose su derecho al Municipio que se considerase perjudicado por este acuerdo; advirtiendo, además, que al promover el nuevo expediente de agregación los vecinos de uno y otro término municipal, caso de que así lo verifiquen, se atemperasen al procedimiento prescrito por los artículos 5.º y 7.º de la ley Municipal y Real orden de 26 de Febrero de 1875, quedando entretanto las cosas en el ser y estado, que tenían antes de dictarse la citada resolución del Gobierno de provincia, anulada por Real orden de 26 de Enero de 1897.

Contra el anterior acuerdo recurre en alzada ante V. E. el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de Cabras, fundando más principalmente en que la Diputación no ha dado cumplimiento á la Real orden de cuyo cumplimiento se trata, que devolvió el expediente á la provincia para que se sustanciase, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley Municipal y demás disposiciones que regulan la materia, entre las cuales cita la Real orden de 26 de Febrero de 1875, tramitación que dice ha olvidado la Corporación provincial.

El Gobernador de Canarias, en vista del citado recurso de alzada, acordó suspender la ejecución del

acuerdo recurrido de la Comisión provincial.

Esta Corporación informa justificando la procedencia de su acuerdo, y haciendo constar más principalmente que no se conforma con el espíritu y letra de la ley el que se desmembre los Municipios cuya existencia, por excepción, autoriza la ley por respecto á los derechos adquiridos, sin que pueda permitirse se alejen de las condiciones precisas que exige al art. 2.º de la ley Municipal, según así se previene en la Real orden de 27 de Septiembre de 1880, y que el Ayuntamiento de Tetir, según el censo de población, cuenta con 974 habitantes, quedando reducido próximamente á la mitad con la agregación á Puerto de Cabras de varios caseríos, acordada por el Gobernador, sin competencia para ello, el año de 1890, como así se declara en la Real orden de 26 de Enero de 1897.

El Ayuntamiento de Tetir y vecinos de los caseríos segregados recurren ante V. E. en súplica de que confirme el acuerdo de la Diputación provincial de Canarias de que se trata.

La Dirección general de Administración opina que procede confirmar, como ajustado á la ley, el acuerdo apelado de 3 de Abril último, por no consentir otra resolución la voluntad del Ayuntamiento de Tetir, y que, aunque la legislación—dice—no ofrece dudas sobre este punto, y aun existe abundante jurisprudencia que le es del todo aplicable, debía oirse el dictamen de esta Sección.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, según la jurisprudencia establecida, los deslindes de términos municipales consignados, como el de que se trata, en documento público, son subsistentes y deben respetarse mientras su alteración no se justifique con otros documentos posteriores de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce:

Considerando además, y en el caso actual, que sobre los límites jurisdiccionales de Puerto de Cabras y Tetir no puede suscitarse ni admitirse cuestión ninguna, por haber sido aquellos fijados, de común acuerdo con los pueblos interesados, por un Delegado nombrado al efecto por el Gobernador de Canarias, en acta levantada el año 1836, y suscrita por el mismo Notario asistente al acto y comisiones de los pueblos referidos:

Considerando que el acuerdo recurrido de la Diputación provincial es perfectamente legal y se halla en un todo ajustado á la Real orden de 26 de Enero de 1897, en cuanto que á la misma correspondía resolver la cuestión entre ambos pueblos; suscitada la cual, la citada Corporación desestima de plano, reservando á los pueblos mencionados el derecho de incoar el oportuno expediente de segregación, único que en su caso procedería:

Considerando que el citado acuerdo recurrido no ha infringido la Real orden de 26 de Febrero de 1875, en cuanto que esta Real disposición anterior á la vigente ley, sólo se refiere á los expedientes sobre agregaciónes ó segregaciones de pueblos para formar Ayuntamientos, y no á los que se instruyan sobre rectificación de sus límites:

Considerando: que al devolver la Real orden de 26 de Enero de 1897 á la provincia este expediente, para que se sustanciase conforme á la ley Municipal y demás disposiciones vigentes, era con objeto de que una vez anulado por incompetente el decreto del Gobernador que aprobó el deslinde, fuera aquél resuelto por la Diputación provincial, que es á quien correspondía entender en el mismo:

Considerando que el único medio de alterar hoy los términos jurisdiccionales de Puerto de Cabras y de Tetir, después de haberse fijado de común acuerdo los límites respectivos, es el de instruir el expediente de segregación de que habla el art. 7.º de la ley Municipal, y á que se refiere el acuerdo apelado;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo, contra el que se recurre, de la Diputación provincial de Canarias, desestimando, en su consecuencia, la alzada contra el mismo interpuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

(Gaceta núm. 139)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALEL ÓRDENES

Ilmo. Sr. En cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Febrero último, por las que se aprobaron las instrucciones que han de regir para el examen previo y para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar para constituir el Tribunal á que se refiere el art. 6.º de las citadas instrucciones, al Ilmo. Sr. D. Emilio Abreu y Viana, Subdirector primero de ese Centro, Presidente, y Vocales, á los señores D. Federico Arriaga, Subdirector segundo de la Dirección general de lo Contencioso del Estado; D. Julio de Santiago y Sáenz Díez, Subdirector segundo de Aduanas; D. Eulogio López Vilches, Jefe de Negociado; D. Pompilio Díaz, Traductor de idiomas, funcionarios de ese centro; D. Gabriel de la Puerta, Director del Laboratorio Químico Central, y D. José Garcés, Oficial de esa dependencia, que ejercerá las funciones de Secretario; disponiendo al propio tiempo que esta Real orden se publique en la «Gaceta», á fin de que los que deseen concurrir á los aludidos exámenes puedan presentar las solicitudes en la Secretaría del Tribunal en el plazo de quince días, contados desde la publicación de esta Real orden en el periódico oficial antes citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1898.—López Puigcerver. -Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta num. 134)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la demanda incidental promovida á nombre de D. Juan Martínez Sáiz, sobre nulidad de títulos de la Deuda pública, destruidos en la explosión del vapor *Machichaco*, y expedición de duplicados, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. en 13 de Noviembre último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que á consecuencia de la explosi n del vapor *Cabo de Machichaco*, ocurrida el 3 de Noviembre de 1893 en el puerto de Santander, se incendió, entre otras, la casa número 9 de la calle de Méndez Núñez, de dicha ciudad, quedando destruídos 14 títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100, importantes 29.500 pesetas, con cupón del 1.º de Enero de 1894, pertenecientes á D. Juan Martínez Saiz, según se declara probado en sentencia del Juzgado de primera instancia de Santander, fecha 12 de Mayo de 1894, que dispone además se pusiera la resolución en conocimiento de la Dirección de la Deuda y del Banco de España.

Con el testimonio de esa sentencia, D. Juan Martínez Saiz solicitó de la Dirección general de la Deuda la entrega de los documentos que sustituyesen á los destruídos, tanto para percibir el valor de los títulos que resultasen amortizados, como para el cobro de los intereses vencidos y que fueran venciendo, y seguido el expediente por todos sus trámites, fué resuelto por Real orden de 17 de Diciembre de 1895, que desestimó la reclamación de Martínez Sáiz, por no existir disposiciones que autorizasen la anulación de los valores destruidos y la emisión de otros en su equivalencia, y porque en los autos en que recayó la sentencia no fué parte la representación del Estado.

Contra esa Real orden se ha promovido pleito contencioso administrativo, y hallándose en tramitación, se publicó la ley de 2 de Septiembre de 1896, á cuyos beneficios se acoge D. Juan Martínez Sáiz por medio de una demanda incidental ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, pidiendo que, con audiencia del Ministerio fiscal y de la representación del Estado, se declaren nulos los expresados títulos, y se ordene á la Dirección general de la Deuda la emisión de otros nuevos en equivalencia de los destruídos por el incendio.

En 4 de Febrero del corriente año, el Abogado del Estado en la Audiencia de Madrid consulta y pide instrucciones á la Dirección de lo Contencioso acerca de la conducta que debe seguir en dicho pleito, y esa consulta es la que ha dado origen á la formación de este expediente.

La Dirección de lo Contencioso, fundándose en que la ley de 2 de Septiembre de 1896 es de procedimiento y aclaratoria, y en que por la acepción gramatical de sus términos tiene efecto retroactivo, entiende que deben comunicarse instrucciones al Abogado del Estado en la Audiencia de Madrid, para que no se oponga á la admisión y curso ordenado del incidente promovido por Martínez Sáiz, sino que se limete á procurar que se observen los requisitos prevenidos por las leyes para el procedimiento, sin perjuicio de que, en los casos que proceda, por haber pasado los títulos á ser legítimamente del Estado, se oponga á la denuncia, y que se dé carácter general á la resolución que se dicte.

En el mismo sentido informa la Dirección general del Tesoro.

Pero la Intervención general opina que no debe darse efecto retroactivo á la ley de 2 de Septiembre, y, por tanto, que el Abogado del Estado debe oponerse á la demanda de Martínez Sáiz, utilizando todos los recursos legales para impedir la aplicación retroactiva de la ley, y que el cumplimiento de las sentencias ejecutorias que otra cosa dispusieran no exime á la Hacienda de cumplir las obligaciones contraídas á favor de los portadores, si no se demuestra que el hecho de la desposesión ocurrió con posterioridad á la publicación de la mencionada ley.

El Consejo ha examinado con detenimiento el expediente, y une su parecer al de las Direcciones de lo Contencioso y del Tesoro público.

No ha de negar el Consejo el principio de no retroactividad de las leyes, porque es una regla general consignada en todos los Códigos, que tiene por fundamento el respeto á los derechos adquiridos. Pero ese principio tiene sus excepciones, algunas de ellas nacidas del fundamento de ese mismo principio; es decir, que debe darse efecto retroactivo á una ley cuando no ha de producir la consecuencia de vulnerar derechos legítimamente adquiridos.

La ley de 2 de Septiembre, al declarar aplicables los artículos 548 al 565 del Código de Comercio á los títulos de la Deuda y á las Obligaciones del Tesoro que hayan sido objeto de robo, hurto, extravío ó destrucción, no hace más que seña-

lar un procedimiento para que sus legítimos dueños, que hayan sido perjudicados por uno de esos modos, puedan hacer efectivo su derecho.

De dar efecto retroactivo á esa ley, es decir, aplicándola á los casos de robo, extravío ó destrucción ocurridos con anterioridad á su fecha, no se quebranta ningún derecho adquirido legítimamente, tanto porque se dejan vigentes las disposiciones de la ley de 30 de Marzo de 1861, cuanto porque no existe otra alguna que convierta al ladrón en legítimo dueño de lo robado, ni que releve al Estado del pago de los títulos destruídos, salvo siempre los derechos creados por el transcurso de tiempo, ó sea los adquiridos por prescripción, y las acciones que, por ese modo, se hayan extinguido.

Por eso, sin duda, el legislador ha empleado, al redactar aquella ley, palabras cuyo sentido gramatical dan á conocer claramente el propósito de que puedan someterse á ella hechos anteriores, pues dice que se aplique el procedimiento establecido en el Código de comercio á los valores públicos que hayan sido robados, etc., y al emplear el verbo en pretérito condicional, da á entender que puede aplicarse la ley á todos los títulos sujetos á la condición de haber sido robados, destruídos, etc., antes ó después, porque la ley no hace en esto distinción alguna.

Por otra parte, estacleciendo la ley un determinado procedimiento á él tienen que sujetarse las reclamaciones á que alude, aunque el hecho que las motive sea anterior.

Y por último la circunstancia de que por Real orden de 17 de Diciembre de 1895 haya sido desestimada la reclamación de D. Juan Martínez Sáiz, no es obstáculo para que ahora pueda utilizar el procedimiento á que alude la ley de 2 de Septiembre de 1896, porque aquella Real orden demuestra, á lo sumo, que se había apurado la vía gubernativa, y el procedimiento nuevo es judicial.

No es nuevo el caso para este Consejo, porque á propuesta de su Sección de Hacienda y Ultramar, en expediente promovido por D. Pedro Ezquerdo para que por el Ministerio de Ultramar se le expidieran nuevos títulos en sustitución de unos billetes hipotecarios que le habían sido robados, se resolvió por Real orden 6 de Noviembre de 1885 que no había lugar á lo solicitado, y deducida nueva reclamación después de publicada la ley de 2 de Septiembre de 5896, se dictó, de conformidad con el parecer de dicha Sección, la Real orden de Abril del corriente año, mandando entregar el importe de los valores al Juzgado para que, bajo su responsabilidad, se le abonara á Ezquerdo el valor de los 13 títulos que habían sido amortizados.

En virtud de lo expuesto, opina el Consejo, de conformidad con el parecer de las Direcciones de lo Contencioso y del Tesoro público, que procede se den instrucciones al Abogado del Estado á fin de que no se oponga á la admisión y curso ordenado de la demanda formulada á nombre de D. Juan Martínez Sáiz, limitándose á procurar que se cumplan todos los requisitos y trámites del procedimiento, sin perjuicio de que se formule la oposición, en los casos que proceda, por haber adquirido el Estado algún derecho en los valores de que se trata, ó por otra causa que ahora no es fácil de prever, dando á la disposición que se dicte carácter general.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real acordada en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, nombrando ponente por aquél por haberse delarado incompatible el que suscribe para entender en este asunto, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta núm. 145).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, lo siguiente:

«En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 28 de Enero último, manifestando que ese benéfico Establecimiento ha acordado destinar la suma de 15.000 pesetas para la apertura de 150 libretas beneficiarias de la Caja de Ahorros, de 100 pesetas cada una, á favor de soldados naturales del término municipal de Madrid que resulten inútiles en la actual campaña de Cuba, y se encuentren también inútiles por consecuencia de la de Filipinas, ó en favor de las familias de los que, reuniendo dicha circunstancia de ser naturales del término municipal de Madrid hayan fallecido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste por conducto de V. E. á ese Consejo de Administración, el agrado con que ha visto esta nueva demostración de afecto en obsequio á nuestro heroico Ejército, dándoles las gracias en su real nombre.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1898.—Correa.—Señor.....

AYUNTAMIENTOS

Celanova

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago público: Que instruidos expedientes contra los mozos Celso Rodiñas González, de esta población y Antonio Arias Méndez de Mourillenes, comprendidos en el alistamiento y sorteo para el año actual, por no haber comparecido, hecho representar ni alegar causa justa que se lo impidiese, al acto de la clasificación y declaración de soldados, la Corporación que me honro en presidir en sesión de 14 del corriente, acordó declararles prófugos para todos los efectos legales, con la consiguiente condenación de costas.

Y en tal concepto se les llama, cita y emplaza de comparecencia inmediata ante mí autoridad, para ser presentados ante la Comisión mixta, á los fines procedentes, rogando á la vez á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura de los prófugos y su remisión á esta municipalidad ó su presentación ante aquella Comisión.

Celanova 28 de Mayo de 1898.—Lino Velo.

Monterrey

Devueltos por la superioridad los presupuestos adicional y refundido del ejercicio de 1897 á 98 y ordinario del entrante de 1898 á 99, por extralimitaciones cometidas en los mismos, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los nuevamente formados por término de quince días, á fin de que puedan aducir contra ellos las reclamaciones oportunas.

Albarellos de Monterrey Mayo 27 de 1898. — El Alcalde, Francisco Pérez.

Edictos militares

Don Rodrigo del Peso Coll, segundo teniente del Regimiento Infantería del Príncipe núm. 3 y Juez instructor del mismo.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al soldado desertor de la segunda compañía del segundo batallón del Regimiento de Infantería del Príncipe núm. 3, Manuel González Martínez, hijo de Manuel y de María, natural de Requejo, parroquia de idem, Ayuntamiento de Boborás, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas negras, ojos castaños, nariz chata, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente regular, aire natural, producción fácil; señas particulares: labios gruesos, estatura 1 metro 600, sabe leer y escribir, ignorándose su actual paradero, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid», «Boletín oficial» de la provincia de Orense y de la provincia de Oviedo comparezca en el cuartel de la plaza de Oviedo para responder á los cargos que contra él resultan, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole lo que hubiere lugar en derecho.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas autoridades civiles y militares para que practiquen activas diligencias en busca del citado Manuel González Martínez y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel de esta plaza.

Oviedo 22 de Mayo de 1898.—Rodrigo del Peso y Coll.

Agencias ejecutivas

Don Mariano Alcocer, Agente ejecutivo por la Hacienda en el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha de ayer en los expedientes de apremio que sigo contra los individuos relacionados por débitos de las contribuciones é impuestos, correspondientes á los ejercicios de 1895-96, de 96-97 y corriente, se sacan á subasta por primera vez, los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan á continuación:

D. Constantino González

1.ª Una casa de 18 metros cuadrados, en la calle de San Roque, su extensión; linda Este Antonio Montaña, Sur calle Real, Oeste y Norte casa y huerta de Antonio Montaña: tasada en 100 pesetas.

2.ª Una casa de treinta y dos metros cuadrados en la calle de San Roque; linda Este más casa de Angel Borrajo, Sur más id. de doña Bernardina Vello, Oeste vía férrea, Norte con la indicada Bernardina Vello, gravada con 5 maquilas de trigo, renta foral, figura en el registro fiscal al folio 704: tasada en 150 pesetas.

D. Francisco Díaz

1.ª Una casa de 27 metros cuadrados; linda por la entrada con dicha calle, derecha con casa de Manuel Díaz, izquierda con más de Manuel Cruz, y trasera con terreno de los herederos de Antonio Alba, figura en registro fiscal al folio 821: tasada en 150 pesetas.

D. Evaristo Blanco

Una casa habitación en la calle de San Roque, su extensión 25 centiáreas; linda por la derecha Manuel Vidal, izquierda Honorio Núñez, y espalda más de herederos de José Núñez; figura en el registro fiscal al folio 657: tasada en 100 pesetas.

D. Francisco Dobao

Una casa de habitación en la calle de la Vía, su extensión 25 centiáreas; linda por la derecha calle de San Roque, izquierda herederos de Pedro Arias, y espalda casa del citado Benito Alvarez, figura en el registro fiscal al folio 738: tasada en 120 pesetas.

Francisco Félix

Una casa de habitación en la calle Real, su extensión 40 centiáreas; linda por la derecha callejón, izquierda más casa de D. Pedro Salgado, y espalda río Sil, figura en el registro fiscal con el núm. 38 y al folio 653: tasada en 110 pesetas.

Catalina Arias

Una casa de 19 metros cuadra.

dos de superficie, en la calle de san Roque; linda Naciente con más casa de Gabriel Martínez, Norte Gerardo Moral, Oeste herederos de Pedro González, figura en el registro fiscal al folio 699: tasada en 100 pesetas.

Emilia López

Una casa de 26 metros cuadrados en la calle de San Mauro; linda por la entrada con dicha calle, derecha con más casa de D. Augusto Trincado, izquierda con casa de D. José Merayo, y trasera con huerta del mismo, figura en el registro fiscal al folio 767; total 90 pesetas.

D. Evaristo Prada

1.ª Una casa de 22 metros cuadrados; linda al frente plazuela ó atrio de la iglesia, derecha huerto del declarante, y espalda terreno de D. Pedro Salgado y por la izquierda casa de Gabino Rodríguez, figura en el registro fiscal al folio 778: tasada en 200 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas casas Consistoriales el día 14 de Junio de 1898 á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.° Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.° Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poderse exigir otros ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio de los gastos que haya anticipado.

4.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1898.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Barco 26 de Mayo de 1898.—El Agente, Mariano Alcocer.

Don Federico Alvarez, Comisionado de apremio contra D. Juan García Conde, vecino de Baldriz y alcalde presidente de este Ayuntamiento de Cualedro.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el dia veintitrés del actual y hora de nueve á diez de su mañana de las piezas de tierra propias del expresado D. Juan García Conde, vecino de Baldriz y Alcalde presidente de este ya repetido Ayuntamiento de Cualedro, sitas en el término ó pago de Villa de Rey, Ayuntamiento de Trasmiras, cuyos nombres, extensión y valor de aquellas se relacionan á continuación en su lugar correspondiente, que le fueron embargadas para pago de setenta y cinco pesetas que resulta en deber al comisionado que entendió contra el mismo por no haber comunicado á la Junta provincial los locales en que habían de constituirse las repetidas secciones para la elección de Diputados que acaban de verificarse, acordé en este mismo dia, en cumplimiento de lo que se halla prevenido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 art. 37, regla séptima y octava, que se anunciase segunda subasta por término de seis días. En su virtud se llaman por el presente licitadores al último remate que tendrá lugar el dia 2 de Junio próximo y hora de once de su mañana hasta las doce del dia en el salón de sesiones de la casa Capitular de Trasmiras, en cuyo distrito radican las fincas, admitiéndoseles durante una hora posturas que cubran las dos terceras partes del tipo que sirvió para la primera, consistentes en quinientas ochenta y seis pesetas y sesenta y seis céntimos, previniendo que el deudor tiene derecho á librar sus fincas pagando su débito principal, costas y gastos ocasionados antes del remate y cuyo acto queda convocado. Cualedro veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

	Pesetas
1.ª Al pago de Cerca, un centenal, semiente diecinueve áreas sesenta y una centiáreas; linda Este otra de Benito Martínez, Sur Serafín Alonso, pared en medio, Oeste José Pedro Conde y Norte Casiano Martínez: valor cuatrocientas setenta pesetas....	470
2.ª Rañoá, nabal regadío, semiente siete áreas veinticinco centiáreas; linda Este Luis Martínez y madre de agua en medio, Sur José Pedro Conde, Oeste Aniceto García y Norte Casiano Martínez: valor ciento treinta pesetas........	130
3.ª A Touza prado, semiente doce áreas treinta y siete centiáreas; linda Este Antonio Alvarez, pared en medio, Oeste Luciano Araujo, Norte la carretera vieja pared en medio y Sur rio: valor doscientas ochenta pesetas...	280
Suman........	880

Cayas fincas radican en Villa de Rey.

Gualedro veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—El comisionado, Francisco Alvarez.

Don Gervasio Seijo Mosquera, agente ejecutivo, auxiliar de Contribuciones directas nombrado por la Delegación de Hacienda, del municipio de Acevedo.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que me hallo instruyendo contra Manuel Pérez, vecino que fué en sus días del pueblo de Jocín, parroquia de Rubiás, municipio de Villameá, para hacer efectivos los descubiertos que por Contribución territorial adeuda de varios años, importantes, cuarenta y siete pesetas, treinta céntimos, por principal, se embargón, tasó y anuncia en venta por segunda vez la finca rústica siguiente:

Una heredad, regadía en Pardieiros, término del lugar de Jocín, municipio de Acebedo, de seis áreas; demarca por Norte otra de Francisco Vázquez, Este y Oeste camino, y Sur más heredad de herederos de Don Manuel Casais: su valor setenta y ocho pesetas.

Y conforme á lo acordado en providencia de veinte del corriente se saca á la venta en pública licitación por segunda vez, debiendo tener lugar la subasta el dia seis del entrante Junio y hora de nueve á once de su mañana en la casa consistorial de este municipio, sita en Trasmiras, con la rebaja de un tercio del tipo que sirvió de base para la primera: que no se admitirá ninguna postura que no cubra los dos tercios: que el rematante se obliga á entregar en el acto del remate el importe principal y veinticinco pesetas más que se calculan necesarias para recargos, costas y gastos y el resto al completo antes del otorgamiento de la escritura: que no existen títulos de propiedad que serán suplidos después del remate por los medios que establece la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, el cual dejará de tener efecto si antes el ejecutado pagase todas las responsabilidades librando los bienes.

Dado en Acevedo Mayo ventiuno de mil ochocientos noventa y ocho. —Gervasio Seijo.

Don Luis González Alvarez, agente ejecutivo subalterno de la Contribución territorial de Pungín,

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, artículo 37, regla 4.ª, y hallándose apremiado en segundo grado don José López Rodríguez, cura párroco de Lóeda, distrito de Piñor, por la cuota de treinta y cinco pesetas con sus recargos y demás gastos del expediente, de dos trimestres del año económico, le ha sido embargado un ladradío á los términos da Viña de arriba, y término de la parroquia de San Esteban de Villamoure, de llevar en sembradura cuatro cuartillos, que demarca por el Norte Fermín González, Sur Juan Rodríguez, Este y Oeste camino: tasada en cincuenta pesetas, bajo cuyo tipo sale á subasta.

Cuyo remate tendrá lugar el dia cinco del mes entrante de Junio y hora de diez de la mañana en Pungín, casa Consistorial donde se admitirán pusturas á la llana durante una hora, siempre que cubran las dos terceras partes de su tasa, previniendo á los rematantes, se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal y demás gastos del expediente. Se hace saber al deudor que antes de verificarse el remate tiene derecho de librar su finca que se le subasta pagando el principal y demás gastos del expediente, sin que después tenga derecho á ella como se halla prevenido en el artículo 42 de la Instrucción, y en cumplimiento del artículo 37, regla 4.ª, se anuncia al público llamando licitadores, con citación del interesado.

Pungín Myo veinte de mil ochocientos noventa y ocho.—El Agente, Luis González.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15